

Ministerio de Salud Pública

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **11 JUL 2016**

VISTO: las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, N° 18.731 de 7 de enero de 2011, N° 18.922 de 6 de julio de 2012, N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y lo dispuesto por el Decreto N° 378/015 de 31 de diciembre de 2015;-----

RESULTANDO: que dicho Decreto establece las condiciones en que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la Administración de Servicios de Salud del Estado, pueden fijar el valor de la cuota básica de afiliados individuales no vitalicios, afiliados colectivos y tasas moderadoras, así como fijar los valores de las cuotas salud del Fondo Nacional de Salud (FO.NA.SA.), la cuota promedio de afiliación individual de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud;-----

CONSIDERANDO: I) que corresponde tener en cuenta la incidencia de las variaciones producidas en los indicadores de costos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y de la Administración de Servicios de Salud del Estado;-----

II) que es deber del Poder Ejecutivo velar por el interés general, tutelando la accesibilidad, racionalidad y sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud;-----

III) que corresponde ajustar los valores de la cuota salud del FONASA, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos;-----

IV) que asimismo, se entiende conveniente hacer uso de las facultades previstas en la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015, a efectos de no incrementar el valor de las cuotas básicas de afiliaciones individuales y colectivas a partir del 1° de julio de 2016;-----

V) que corresponde ajustar el valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud;-----

VI) que no corresponde ajustar el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, ya que a partir de julio de 2016 ha culminado el cronograma de transición en la forma de aportes al FONASA, de los jubilados y pensionistas incorporados al Seguro Nacional de Salud por el Numeral 2 del Artículo 1° de la Ley N° 18.731, para el cual fue utilizada;-----

VII) que es necesario actualizar los valores de las cuotas de afiliación individual y colectiva, que está autorizada a cobrar la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE);-----

VIII) que por otra parte, resulta pertinente proceder al ajuste de las tasas moderadoras, teniendo en cuenta las variaciones registradas en los costos y los aspectos vinculados con la accesibilidad de los usuarios a las prestaciones del Sistema;-----

IX) que a efectos de promover una mayor transparencia en la información proporcionada a los beneficiarios del Sistema, se entiende conveniente determinar la información mínima que las Instituciones deben proporcionar a sus afiliados respecto al aumento del valor de la cuota;-----

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el Decreto – Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978 y las Leyes N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, N° 18.731 de 7 de enero de 2011, N° 18.922 de 6 de julio de 2012 y N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Fijase en 18,47 (dieciocho puntos con 47/100) puntos porcentuales, el crédito fiscal a que refiere el Artículo 742 de la Ley N° 19.355 de 19 diciembre de 2015, por

Ministerio de Salud Pública

el período comprendido entre el 1° de julio de 2016 y 30 de junio de 2017.-----

Artículo 2°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar el valor de las tasas moderadoras y copagos a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3°.- El incremento autorizado por el Artículo precedente no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 4,53% (cuatro con cincuenta y tres por ciento), los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 378/015 de 31 de diciembre de 2015.-----

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo expuesto en el Artículo precedente se establece que:-----

a) en ningún caso las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán tener valores de tasas moderadoras que superen los \$ 800 (pesos ochocientos);-----

b) el incremento autorizado para los valores vigentes de tasas moderadoras que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren entre los \$ 600 (pesos seiscientos) y los \$ 800 (pesos ochocientos), no podrá ser superior al que resulte de incrementar en 3,40% (tres con cuarenta por ciento) los valores vigentes respectivos, confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 378/015 de 31 de diciembre de 2015. El valor resultante de aplicar el incremento autorizado no podrá superar la cifra señalada en el Literal a) del presente Artículo.-----

Artículo 5°.-

El valor de la cuota salud del Fondo Nacional de Salud, previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, así como el valor de la cuota salud para los hijos de los asegurados entre 18 y 21 años, referido en el Artículo 64 de dicha Ley, se incrementarán a partir del 1° de julio de 2016, de acuerdo al siguiente detalle:-----

- a) valor de cápita base: 3,70% (tres con setenta por ciento);-----
- b) componente metas: 4,53% (cuatro con cincuenta y tres por ciento);-----
- c) sustitutivo de tickets: 4,53% (cuatro con cincuenta y tres por ciento).-----

Artículo 6°.-

El valor del Costo Promedio Equivalente para el Seguro Nacional de Salud, previsto en el Inciso 3° del Artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 9 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011 y reglamentado por el Decreto N° 221/011, de 27 de junio de 2011, se establece en \$ 2.367 (pesos dos mil trescientos sesenta y siete), a partir del 1° de julio de 2016.-----

Artículo 7°.-

La Administración de los Servicios de Salud del Estado podrá incrementar, a partir del 1° de julio de 2016, los valores de las cuotas de afiliaciones individuales, de convenios colectivos y de núcleo familiar, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos.- Estos aumentos no podrán ser superiores a los que surjan de incrementar en hasta 2,40% (dos con cuarenta por ciento) los valores vigentes respectivos,

Ministerio de Salud Pública

confirmados de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 378/015, de 31 de diciembre de 2015.-----

Artículo 8°.-

Las Instituciones comprendidas en la presente norma, deberán comunicar a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública la siguiente información:-----

- 1) los valores vigentes de:-----
 - a) todas las cuotas básicas de afiliaciones individuales no vitalicias, discriminadas por categorías, sin el aporte del Fondo Nacional de Recursos, adjuntando la descripción que define a cada categoría y la población a la que está referida. Se consideran cuotas básicas aquellas por las cuales el usuario adquiere el derecho a las prestaciones incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008 y demás normas concordantes, modificativas y complementarias, incluidas las sobre – cuotas de gestión y la sobre – cuota de inversión;-----
 - b) todas las cuotas básicas de afiliaciones colectivas;-----
 - c) todas las cuotas de afiliaciones parciales;
 - d) todas las tasas moderadoras.-----
- 2) El número de:-----
 - a) afiliados individuales por categoría;-----
 - b) afiliados colectivos por categorías;-----
 - c) afiliados parciales.-----

Dicha información deberá ser presentada dentro de los siguientes plazos:-----

- a) en los cinco días hábiles siguientes a partir de la publicación del presente Decreto, la correspondiente al mes de julio de 2016;-----
- b) en forma mensual, antes del día 21 del mes anterior al de la comunicación, la correspondiente a los meses subsiguientes.-----

Transcurridos diez días hábiles a partir del siguiente al del vencimiento de la comunicación, sin que se formulen observaciones por parte de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Salud Pública, los valores declarados quedarán confirmados.-----

Artículo 9º.-

Asimismo, y conjuntamente con la comunicación prevista en el Artículo precedente, las Instituciones deberán presentar los Certificados exigidos por el Artículo 17 del Decreto N° 301/987, de 23 de junio de 1987.-----

Artículo 10º.-

El incremento máximo autorizado en los Artículos 3º y 4º del presente Decreto, sólo podrá ser aplicado hasta en el mes siguiente al de su entrada en vigencia, no pudiendo ser llevado a cabo en fecha posterior.-----

Artículo 11º.-

El valor de la cuota básica, definida en el Literal a) del Numeral 1) del Artículo 8º del presente Decreto, deberá figurar explícitamente en el recibo de cobro, separado del aporte al Fondo Nacional de Recursos y de los complementos de cuotas de afiliaciones individuales por las prestaciones no incluidas en el Anexo II del Decreto N° 465/008, de 3 de octubre de 2008 y demás normas concordantes, modificativas y

Ministerio de Salud Pública

complementarias, así como de los impuestos que correspondan.-----

Artículo 12°.- Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva deberán incluir, en forma visible, en los recibos de cobro correspondientes al mes y en los meses subsiguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el siguiente texto: "De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo, no está autorizado incrementar el valor de la cuota básica en el presente mes".-----

Artículo 13°.- El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, podrá ser pasible de la aplicación de las sanciones previstas por las Leyes N° 10.840 de 19 de setiembre de 1947 y N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y sus modificativas.-----

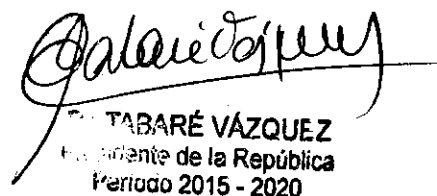
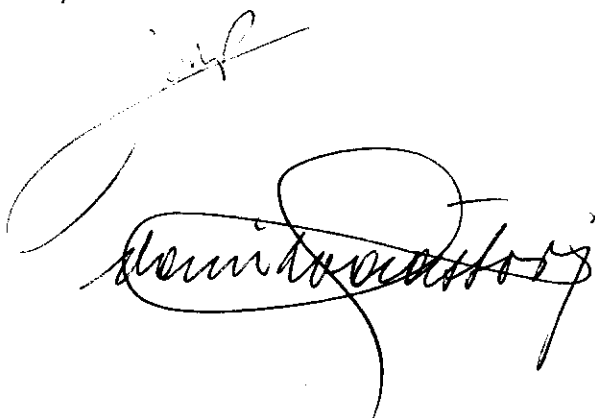
Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese.-----

Decreto Interno N°

Decreto Poder Ejecutivo N°

Ref. N°

/ST.



TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

